

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00080

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada Mery Consuelo Gómez Castro contra los numerales 2° y 6° del auto emitido el 26 de mayo del año en curso, mediante los cuales (i) se rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación de las personas indeterminadas y (ii) se negó la solicitud de dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se dispuso (i) rechazar de plano la nulidad por indebida notificación de los indeterminados, ya que solo podrán alegar la nulidad quien tenga legitimación para proponerla y se vea afectado por la misma, conforme lo señalan los artículos 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, y (ii) se denegó la solicitud de sentencia anticipada al considerarse que existen pruebas por decretar y practicar para resolver la litis, más aún, cuando la inspección judicial es un medio de convicción que se debe agotar obligatoriamente en este tipo de asuntos [pertenencia], tal como lo señala el artículo 375 del estatuto procesal general<sup>1</sup>.

2. Informe con la anterior resolución, la demandada recurrió la misma aduciendo que (i) *según el dossier el contenido de la valla, se dio a conocer al despacho el 07-072022 y la inscripción de la demanda se dio a conocer el 12-07 de 2022, por lo cual, el argumento del despacho es equívoco por una indebida valoración de las actuaciones procesales, pues para el 19 de mayo de 2022, no existía medio alguno que diera publicitar o conocer al despacho el contenido de la valla, menos de la inscripción de la demanda* y (ii) *se puso en conocimiento de su despacho la calidad de mero tenedor, reconocimiento hecho en la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado NO. 1100131 030 43 2017 00498 00., lo que, a voces de la jurisprudencia patria, configura la cosa juzgada y con la cual se acredita la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, pues de vieja data se conoce que un tenedor no se encuentra legitimado para incoar la acción de declaración de pertenencia*<sup>2</sup>.

Surtido el traslado conforme lo señala el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso al considerar que (i) *frente a la notificación de las personas indeterminadas, se debe tener como hecho superado toda vez que fue convalidada en forma expresa por el señor auxiliar de la justicia, en el oficio de curador Ad – Litem JOHAN SEBASTIAN KIM LEAL, con la contestación de la demanda, y (ii) la solicitud de “sentencia anticipada” es un salto al vacío y debe ser despachada desfavorablemente por cuanto no se encuentra probada la excepción solicitada de “cosa juzgada” por lo que en*

---

<sup>1</sup> Archivo 092.

<sup>2</sup> Archivo 095.

<sup>3</sup> El recurso fue enviado con copia al correo [rocmaju@gmail.com](mailto:rocmaju@gmail.com) – Página 1 del archivo 095.

*este evento se debe postergar la decisión para cuando se debe proferir normalmente el fallo, ello basado en los requisitos de la cosa juzgada ya que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo imposible que sea procedente declara la cosa juzgada pues la sentencia en la cual se basa dicha petición es de un proceso reivindicatorio que fue despachado desfavorablemente, por tanto, no se configura la coincidencia de objeto y causa<sup>4</sup>.*

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Los problemas jurídicos a resolver se sintetiza en determinar (i) si la recurrente se encuentra legitimada para solicitar la nulidad de lo actuado respecto a las personas indeterminadas por indebida notificación y, (ii) si es procedente emitir sentencia anticipada.

El artículo 135 del Código General del Proceso establece una serie de requisitos para alegar la nulidad, entre los cuales se encuentra tener legitimación para proponerla, siendo la indebida notificación un yerro que solo podrá alegar la persona afectada.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> explico que:

*“(...) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad **no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga intereses en su declaración**”.*

*(...)*

*La normatividad instrumental, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en “la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte”.*

*(...) por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9° del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”- **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados** (...) ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene*

<sup>4</sup> Archivo 096.

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC820-2020 del 12 de marzo de 2020. Radicado No. 52001-31-03-001-2015-00234-01. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/SC820-2020-2015-00234-01.pdf>

***inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentra legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso (...)***”.

Por su parte, el artículo 278 del estatuto procesal general consagra que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. Descendiendo al caso concreto y respecto a la solicitud de nulidad, se reitera, que la demandada Mery Consuelo Gómez Castro no está legitimada para solicitar la indebida notificación de las personas indeterminadas, pues este supuesto yerro no la afecta, ni siquiera existe una carga argumental señalando lo contrario, por lo que se torna totalmente improcedente que el citado extremo procesal busque la declaración de nulidades procesales que no le son adversas, ni siquiera impiden el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en proveído del 26 de mayo pasado<sup>6</sup>, se le tuvo por notificada por conducta concluyente ordenándose contabilizar el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Adicionalmente, con el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se modificó el trámite de emplazamiento que regula el artículo 108 del Código General del Proceso, ya que el mismo se efectúa únicamente con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo que este ordenamiento se profirió desde el momento en que se admitió la demanda. En todo caso, el curador *ad litem* fue notificado hasta el 17 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, posterior al registro de emplazados y a la inclusión de la valla, quien durante el término de traslado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito a favor de los indeterminados, sin que haya alegado el supuesto yerro denunciado por la recurrente.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación de las personas indeterminadas elevada por la demandada Mery Consuelo Gómez Castro, por falta de legitimación.

4. Respecto a la negación de proferir sentencia anticipada, alega la parte recurrente que actualmente se encuentran probadas la cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa, ya que (i) existe pronunciamiento del Juzgado 43 Civil homólogo denegando las pretensiones reivindicatorias al declarar que el aquí accionante es un mero tenedor y (ii) el Juzgado 41 Civil del Circuito ordenó la entrega del predio objeto de usucapión a favor de la aquí demandante, sin embargo, no allega en debida forma las pruebas que sustenten sus afirmaciones, pues solamente se aportaron actas de las audiencias evacuadas en el trámite No. 43-2017-498, sin los respectivos audios o grabaciones del contenido material de las sentencias, y tampoco se aporta de forma completa la diligencia de entrega celebrada

---

<sup>6</sup> Archivo 093.

<sup>7</sup> Archivo 087.

el 16 de septiembre de 2022<sup>8</sup>, de la cual señala el actor, se encuentra en trámite de oposición.

De otra parte, el proceso reivindicatorio inició en el año 2017 y culminó con sentencia de segunda instancia del 2 de abril de 2019, por lo que, según lo probado en dicho asunto, desde la última data pudo haber cambiado la situación fáctica y jurídica, lo cual es objeto de prueba y debate ante este Juzgado.

El numeral 9° del artículo 375 del estatuto procesal general establece que el Juez **deberá** practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o el aviso, siendo necesario agotar, adicional a los medios de prueba solicitados por las partes, la inspección judicial, tornándose improcedente dictar sentencia anticipada, cuando existen pruebas por practicar.

Hasta el momento el extremo demandado y recurrente no ha dado contestación al libelo incoativo proponiendo correctamente las defensas exceptivas y enunciando las pruebas que pretenda hacer valer, siendo necesario surtir el traslado de que trata el artículo 370 *ejusdem* para que la contraparte se pronuncie sobre el particular.

En consecuencia, no se revocará la determinación de negar dictar sentencia anticipada, ya que por el momento no se encuentran probadas la cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa, estando pendiente adelantar el debate probatorio y jurídico pertinente.

5. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente impetrado en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **únicamente** respecto al rechazo de plano de la nulidad por indebida notificación de las personas indeterminadas, ya que contra el auto que rechaza dictar sentencia anticipada no se previó expresamente la alzada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho el pasado 9 de junio, se ordenará contabilizar por Secretaría el término con el que cuenta el extremo demandado para (i) contestar la demanda<sup>9</sup> y (ii) dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto recurrido, en aplicación del artículo 118 *ejusdem*. Surtido lo anterior, se deberá efectuar el traslado de que trata el artículo 370 del *ibídem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto proferido el 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>8</sup> Archivo 076.

<sup>9</sup> Archivo 093.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria **únicamente** frente al rechazo de plano de la nulidad por indebida notificación de las personas indeterminada. Por Secretaría súrtase el trámite señalado en el artículo 326 del estatuto procesal general y remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: CONTABILIZAR el término con el que cuenta el extremo demandado para (i) contestar la demanda y (ii) dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 5° de la providencia atacada.

CUARTO: ORDENAR que, una vez fenezca el término de traslado, se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 105  
fijado el 5 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de  
las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3ff18eeb4fce78c01fad709e3a959485b68f27934511c77b1fbca7eb47846d**

Documento generado en 04/09/2023 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**